



Roj: **STSJ CANT 302/1997 - ECLI: ES:TSJCANT:1997:302**

Id Cendoj: **39075330011997100076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/1997**

Nº de Recurso: **1340/1996**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA TERESA MARIJUAN ARIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### **SENTENCIA**

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Cesar Tolosa Triviño

Ilmo. Sres. Magistrados:

Don Francisco José Navarro Sanchis

Doña María Teresa Marijuan Arias

En la Ciudad de Santander, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 1340/96, interpuesto por DON Jose Pedro , representada y defendido por el Letrado Don César Pellón Sierra contra el **AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS**, representado por el Procurador Don Alberto Ruiz Aguayo y defendida por el Letrado Don Rafael Pérez del Olmo. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente la Ilma. Sra. Doña María Teresa Marijuan Arias quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 6 de septiembre de 1996 contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, según certificado de acto presunto emitido por el **Ayuntamiento de Anievas** con fecha 18 de julio de 1996, de la petición de licencia de obra menor para acondicionamiento de entrada, nivelado y hormigonado y levantamiento de cerca de bloque rústica de un metro de altura, con colocación de portilla de hierro en dicha entrada.

SEGUNDO: En su escrita de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su contestación a la demanda, la Administración recurrirla solicita de la Sala la desestimación del recurso, par ser conformes a Derecho las actos administrativos que se impugnan.

CUARTO: Recibido el proceso a prueba se practicaron las que constan en autos.

QUINTO: Señalada fecha para la vista, tuvo lugar el día 6 de noviembre de 1997 en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación presunta, por silencio administrativo, según certificado de acto presunto emitido por el **Ayuntamiento de Anievas** con fecha 18 de julio de 1996, de la petición de licencia de obra menor para acondicionamiento de entrada, nivelado y hormigonado y levantamiento de cerca de bloque rústico de un metro de altura, con colocación de portilla de hierro en dicha entrada.

SEGUNDO. La parte recurrente sostiene que con la actuación seguida en el caso presente, el **Ayuntamiento** demandado va mucho más allá del ejercicio de sus competencias propias en materia urbanística, al terciar en una cuestión puramente privada, cual es la del posible carácter demanial de una determinada franja de terreno, que la Corporación conceptúa como vial público, permitiéndose resolver la cuestión que únicamente corresponde a los Tribunales de la jurisdicción civil.

Como ya ha señalado esta Sala:

"El control urbanístico que la licencia supone debe contraerse al cumplimiento, por parte de los administrados, de las normas jurídicas contenidas en la Ley del Suelo y sus reglamentos de ejecución, así como en las diferentes modalidades de planeamiento vigentes y las ordenanzas municipales. Así se desprende del art. 242.3 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, aplicable "ratione temporis" a la cuestión presente. Cabe recordar, a tal efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984 que afirma que "no sala es reglado el acta de la concesión sino también el contenido de las licencias; la licencia como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto".

Esto significa que el **Ayuntamiento** no puede ejercer otras competencias que las urbanísticas: así, no puede denegar una licencia basada en cuestiones de propiedad (sentencia de 9 de noviembre de 1979 "ésta no es la vía adecuada para ventilar cuestiones de propiedad"), cuya solución, en caso de conflicto, corresponde al Juez. La sentencia de 13 de junio de 1980, que sigue esta misma línea, admite una excepción que resulta lógica y comprensible: "salen en el excepcional supuesto de que una necesaria defensa del dominio público así lo imponga, y de modo patente, claro e inequívoco, conste la titularidad pública, ya que en otro caso estaríamos ante la utilización de una potestad para fines diferentes de aquéllos para los que fue conferida). También, en el mismo sentido la Sentencia de 6 de marzo de 1978.

Lo que en cualquier caso está vedado al **Ayuntamiento** es sustituir al juez civil en la resolución de conflictos y en la declaración y reconocimiento de derechos dominicales basados en el Derecho privado. Las licencias urbanísticas se conceden en todo caso a salvo del derecho de propiedad, lo que comprende también sus limitaciones o servidumbres y sin perjuicio de tercero. Es decir, que si la solicitud de licencia reunía todos los requisitos necesarios para su obtención, desde el punto de vista urbanístico, el **Ayuntamiento** debió otorgarla en los términos pedidos, sin perjuicio de la ulterior determinación del derecho a la recuperación de los bienes demaniales por el propio **Ayuntamiento**, mediante el ejercicio de las acciones procedentes (interdictos, acción reivindicatoria, etc.) ante el juez competente, previo el procedimiento legalmente establecido.

TERCERO. Cabe plantearse, sin embargo, si a la vista de las pruebas y argumentas en que el **Ayuntamiento** basa la denegación de la licencia, y en consecuencia, la titularidad pública del camino, resulta evidente que en el presente caso aquéllos son suficientes para acreditar, por lo menos a priori, el carácter de dominio público del terreno en cuestión sin perjuicio de la definitiva resolución de la cuestión ante la jurisdicción civil lo que debe resolverse teniendo en cuenta que nos hallamos tan sólo ante una denegación de licencia por este motivo, y no ante el ejercicio de potestades de recuperación de oficio de los bienes demaniales, en los que este carácter debe constar de forma inequívoca.

A este respecto debe indicarse que los títulos de propiedad aportados tanto por la parte recurrente como por el **Ayuntamiento** demandado ponen de manifiesto que la finca titularidad de aquélla linda con terreno común, lo que excluye el carácter privativo del mismo, lo que se ve confirmado por la escritura de propiedad de la colindante, en la que se señala que linda igualmente por el Este con terreno común.

Asimismo, constan la certificación catastral de fecha 30 de octubre de 1995, en la que se señalan como linderos de la parcela del actor en su parte oeste, que es en la que pretende efectuar el cerramiento: vía pública y parcela de Doña Patricia.

CUARTO: A mayor abundamiento constan en el expediente administrativo un informe del Aparejador Municipal de fecha 6 de septiembre de 1995, en el que ante la petición de licencia de cerramiento presentada por el recurrente, señala que "según las Normas de Delimitación de Suelo Urbano, actualmente vigentes en este municipio, la zona que se pretende hormigonar y cerrar figura como vial y terreno público". Así consta en el plano de delimitación del suelo urbano del municipio de **Anievas**, en el que la zona controvertida figura como vial público, y si bien es cierto que tales Normas tienen carácter informativo y no vinculante lo que no puede negarse



es que refleja una realidad física que ha exigido una previa comprobación municipal para la confección de dichos Planos, confirmada por el Arquitecto redactor del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, de fecha 15 de mayo de 1996, la cual no tiene forzosamente que corresponderse con la realidad jurídica, ni prejuzga la titularidad del terreno, pero si es suficientemente indicativa de la realidad material, de tal forma que si el propietario, pese a tales pruebas, considera que el terreno sobre el que pretende realizar el cerramiento tiene carácter privativo deberá acudir a la correspondiente acción de deslinde o reivindicatoria ante los Tribunales civiles, estando en este momento motivada la decisión municipal de denegación de la licencia, a la vista de las pruebas con que cuenta el **Ayuntamiento** para considerar dicho terreno como vial público.

QUINTO: De conformidad con el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por DON Jose Pedro representado y defendido por el Letrado Don César Pellón Sierra contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, según certificado de acto presunto emitido por el **Ayuntamiento de Anievas** con fecha 18 de julio de 1996, de la petición de licencia de obra menor para acondicionamiento de entrada, nivelado y hormigonado y levantamiento de cerca de bloque rústico de un metro de altura, con colocación de portilla de hierro en dicha entrada. Sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.